

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00011-00
ACCIONANTE: EDINSON GARCÉS RAMÍREZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00044-00
ACCIONANTE: DIEGO MARIA GÓMEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00066-00
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO ALQUERQUE LOZANO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00073-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ACEVEDO CANDEZANO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2015-00350-00
ACCIONANTE: JOSE FREDDY GARCÍA CAMPO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00020-00
ACCIONANTE: ISAURO PADILLA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00083-00
ACCIONANTE: FABIAN FERNANDO GARCIA POSSO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00171-00
ACCIONANTE: NIDIA JULIETH SOTO SAAVEDRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 294

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00172-00
ACCIONANTE: ANA MILENA RAMÍREZ OLAYA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 296

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00174-00
ACCIONANTE: MARIA NIDIA ORTEGA PLAZA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00175-00
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GOYES RAMIREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 302

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00209-00
ACCIONANTE: ALDEMAR SÁNCHEZ VALENCIA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 299

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00232-00
ACCIONANTE: ARNULFO VILLAMIL GALINDO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00250-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS FRANCO MARTÍN
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00308-00
ACCIONANTE: LEON DARIO ARANGO ARIAS
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00317-00
ACCIONANTE: ESTHER JULIA TORRES VÁSQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00350-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AYALA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00366-00
ACCIONANTE: ORLANDO ARARAT DIAZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA